

En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SESENTA Y V.

En la Ciudad de Popayan, a diez y siete dias del Mes de Julio de mill, y seis cientos, y Cerenia y un años; ante mi el Escriuano pub^{co} de ella, y fgo^s de Turro el Capitan Don Joseph Hurtado de la Aguila Teniente de Governador, y Justicia mayor, en ella

por su Magest: dho: Que en su nombre y de sus Herederos y Subcessores poreren ve^l y por Venir vende y dá en Per

ta Real, y perpetua enagenacion

al Capitan Don Diego de Velasco, y fgo^s

de guerra de su Encomienda de esta Ciudad

para el y los suyos, y para quien

de qualquiera de ellos, hubiere titulo

o ve^l y Reusado, en qualquier forma

o manera a saber, un Pedazo de Tierra



erraf, que tiene en la Jurisdiccion
de esta Ciudad, que llaman la Lo-
ma de Belbasa, que cae en el
puerto de San Pedro, que es la misma
que el dho Capitan Don Diego de Velasco
habia vendido al dho Capitan
Don Joseph Huacado, y de la
vende, con todas sus Montes
Aguas, y otras Entradas, y Sa-
lidas, y los Derechos, y Tribu-
tos, que la dha Loma tiene en
qualquier Manera, Libre de Censo
Deuda, ny otra enagenacion ni em-
peno, que no le tiene suerto, ni
expreso, y por el Precio, y quan-
tia Damentor Pessos de Plata
de ocho Reales el pessa, que es
el mismo Precio, en que se hizo la
dha Compra, los quales Confessa
hauer Recivido otras vez el dho



Don Diego de Velasco y Tenex
 ensu Lodex Con efecto de que se da
 por pagado, asi satisfaccion, y por
 no parecer & presentte la Entrega
 la Confessa, y Renuncia la excep
 cion de la vna numerada Decima
 y entrega, como en ellas se deca
 ra, y confessa asi mismo, sea por
 thos Donentor p. el Junto Dux
 co, y Valox de la dha Loma y pe
 das de Tierra, y no Valox mas
 que si en alguna manera mas
 lo Valox puede de lo que fuere
 haze gracia y Donazion al Com
 prador buena para, perfecta, y
 irrevocable, que el Dho Noma
 ten Dux, y para su formera la
 da por Sincuada, y Renun
 cia la Ley del ordenamiento Re



al fecha en Juyes & Alcalá de Henares, y los quatro años en Madrid
clarado para Pedro (Perron) nu
hido del Contrato, y suplemento al
verdadero Valor. Y desde luego
se aparta el Dño de Perron
y propiedad, y otras acciones que
tenia a la dha Loma, y todo lo que
Perumpua, y Gasparra en el dho
comprador, y los hijos, con Poder
y facultad para que judicialmente
o al su autoridad tome, y aprehen
da la posesion, en continuacion de
la que de antes tubo a dha Loma
y en el entretanto se construye
por Angolino; como Real vende
don promete, que esta ventay dha
Loma, con ella le sera ventay de
juray contra ellano se le pondra



Pleito ni Embargo, por el Organante sus
 herederos, ni otra ninguna Persona
 y Carró q. se ponga Salda a la Voz
 y Defensa, del Pleito, o Pleitos que
 hubiere, y a Carró Priejo elorra
 gante los seguirá y acabará hasta
 la Difinitiva, y depara al dho Com
 prador Indemne, Libre y Seguro en
 su posesion, y si sanean no pudiere
 volvera, o aus Herederos, o a quien
 su poder hubiere los dho Dominios
 ganaciones, y el Valor de las Mejoras
 Casas, y otros Reparos, que en la
 dha Loma hubiere dho, y pagara
 las Cortes, que se hubieren segund
 Requiere. Y a la primera Obligó su
 Persona y Bienes habidos, y por ha
 ver, y en execucion y Cumplim.^{to}
 Dio su Poder cumplido, atto de las
 Juntas de su Mag^d de esta Just^{ia}



Juanes Parthes, don de Ewa Exemptura
fuere Presentada p^a Sex Jompelido
como st. Sentencia Definitiva de
Luz Competente pasada en una
Juzgada, sobre que se cometia al
juero de las dhas Justicias, y fue
fer y Renuncio el dho y propio su
Secundario y Dominio Ley si conviene
ut d^o y todas las demas Exemptiones
fueros Derechos y Privilegios de que
se pudieren aprovechar, y la que prohibe
la g^{ra}l Renunciacion de Reyes
Jassi lo dho, y firmo, al qual doy
lee que Conoco f^o el Capitan
Juan Nieto Polo, Phelipe Domin
quez, y Marcelo Lucas de Argueta
prexentes = Joseph Huizado de
Aguila = Antemys de Canadorno
Blanco de Toro = Ferrado Recconno
conceda este Testimonio, con la Exemp^{ta} de Veneta orig^{al}



El que haze mencion, que queda en el Pto
avito, el Contracto p p^{cos} de ante pasado emillse
en Cien años, Serenitay uno; al folio setenta y tres
buelday siguientes; otorgado ante Bernardino Plan
co & otro, Escrivano pub.^{co} que fue de esta Ciudad, cuyo
Requiro, y oficio oy ex ante Cargo; con la qual, se con
gi y concerta, va Ciento sesenta, y Verdadero de que
en lo necesario me Remito. De lo dem^{do} verbal, de
Japⁿ D^{na} Co Antonio de Abolea doy el pre
sente querengio y fiamio en esta Cuid. de Pajaran
en veinte y tres de Agosto de setenta y una

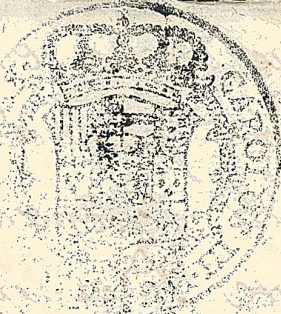
Testimonio de Verdad



A
Dioz compayres sellado y Comun
con el signo Nuebe Reales

Ramon de Urquiza
no Real y p^{co}
Corregidor





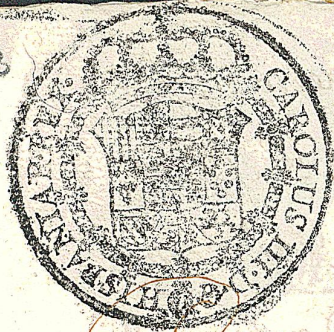
4.º cuartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in red ink, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, elegant handwritten signature in blue ink, possibly reading 'L. de la Cruz' or similar.]





SELLO QUARTILLO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO, Y SESENTA Y NUEVE. 1770 y 71

Com. de Ven. ta de Fermado

En la Ciudad de Popayan en Veinte dias del mes de Agosto de mill setecientos y treinta y tres años ante mí el Escribano de su Magestad y Publico del numero de ella y desuigos, la Señora Marquesa Doña Dionisia Perez Manrique Viuda Vecina de esta dicha Ciudad á quien doy fee que conosco oronga por sí y en nombre de sus herederos y subcesores presentes y futuros que vende y dá en Venta Real y perpetua Enagenación desde ahora y para siempre Jamas; á Don Francisco Joseph, de Avolada Vecino de esta dicha Ciudad, para el uso dicho y los suyos, y qui- en de él, ó de ellos huviere Título Vos, y Recurso, en qualquiera Manera; es á saber Vnas tierras que tiene por suyas que las heredó del Maestro de Campo Don Diego Joseph, de Velasco Noguera, Alferes Real, su marido que fue en el Puerto que llaman Payagueto en terminos de esta dicha Ciudad, que lindan por la Parte de Arriba con el Rio de Cauca; y por la de abajo con tierras que fueron de Diego del Campo el Mozo,

J. E. M.



que las Compro de Andres de Suñiga Moreno, y por el
un lado Con el Salado de Tulembaja y por el otro,
Con el Cerro Vinagre segun y como Don Diego
de Velasco Noguera Padre del dicho Don Diego Jo-
seph de Velasco, las Compro del dicho Andres de
Suñiga Moreno, con mas las Sobras de las Tierras
que el dicho Andres Moreno Vendio al Referido,
Diego del Campo segun y como la Señora Doña
gandee y sus antecesores las han poseido con vir-
tud de las Compras y Ventas que de ellas se han
selebrado, y oy son conosciadas por las Tierras de
San Lsidro, las quales vende al dicho Don Fran-
cisco Joseph de Avolada en precio y quantia de
Dociientos para cones de ocho reales = y así mes-
mo le vende al dicho Don Francisco Joseph de As-
uolada otra posesion de tierras que cae, hacia el
dicho puesto de San Lsidro que llaman la Loma de
belbana en precio de otros Dociientos para cones, las
quales Compro el dicho Don Diego Joseph de Be-
lasco a Don Joseph huizado del Aguila, por escrip-
tura otorgada en esta Ciudad, Ante Bernardino
Blanco de Toro Escriuano publico en Dies y Nuebe,



de Julio de mill seiscientos y sesenta y quatro años, y mas
yornas tierras le vende Contadas sus Enchadas y Sa-
lidas y los Costumbres Salados, Montes y demas Co-
sas que en ellas se contienen y quantas de derecho
les pertenescan y por libras de otra Venta Censo;
Empeno e hipoteca y toda Enajenacion que en latr-
enen, rasita ni expresa y por tales, de las asegura
y vende en los dichos quatrocientos paracones por am-
bas posesiones que el dicho Comprador ha de ve-
conosex a censo a favor de la Señora o su ganancia sobre
las mismas tierras; cuyos Reditos ha de empezar a
correr desde oy dia de la fecha de esta Venta; y declara
que el Justo precio y Valor de lo que assi le vende
son los dichos quatrocientos paracones y que no valen
mas y si mas Valen o Valer pueden de la demacia, o mas
Valor sea en mucha o contra Cantidad; de ella hace Gra-
cia, y Donacion buena, pura, mera, perfecta e irre-
vocable que el derecho llama inter vivos conynsimu-
acion en forma Sobre que Renuncia la ley; del Rey
deamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Na-
res y los quatro años en ella declarados para Repetir
el engaño y demas que con ella concuerdan y des de

De
El
Rey



oy en adelante Sedes apodera quita y á parte del dhere
cho acción Posesion, propiedad y Señorio que á las
dichas tierras que así le vende habiendo, y todo ello
lo Cede y Enuncia, y traspara en el dicho Com
prador y los Suyos para que las gose Venda Cul
tíve, ó enagene Como Suyas propias tomando las
Posesion de ellas por sí ó Judicialmente, y en el ynte
rim se Constituye, por ynquilina, tenedora para en
marle en ella quando se la pida; en Señal de Posesion
le otorga esta Escritura, de Venta y le entrega los
instrumentos que tiene á su favor, para que por
ellos sea visto haver adquirido las dichas tierras
Con Justo título y se obliga á la evigcion seguis
dad, y Sancamiento de esta Venta en tal manera, que
de qualquiera Pleito, que se ó fuesca Saldrá á la Vos
y defensa y lo seguira y fuesera á su Costa á sta de
paral dicho Comprador y los Suyos en quíeta
y pacífica Posesion y deno poderlo hacer le Volue
ra sin Pleito, alguno los dichos quatrocientos pa
racones, en Caso que los haya y Edimido, Con mas
le pagara todos los Daños, Costas Costos perdidas
y menos costos, y las mejoras que hubiere hecho,



Accepto 2

Cuya liquidación difiere en el Simple Juramento
 de la Parte Interesada, y esta Escritura de que le
 leva de otra prueba = Lesrando presente el dicho
 Don Francisco Joseph, de Avoteda aqui en doç fee
 que conosco diço que acepta esta Escritura de Ven
 ra otorgada a su favor para Usar de ella como se
 contiene y que por lo que letra vende Censo al re
 dimia y quita a favor de la Señora Marquesa
 Doña Dionisia Perez Manrique la Cantidad de
 Veinte patacones de ocho Reales de Reditos enca
 da Vn año, que es a Tazon de Vn cinco por Ciento
 y de Veinte mill el milla conforme a la nueva prag
 mática de su Magestad cuya Cantidad se obliga a dar
 y pagar a dicha Señora Marquesa o parte suya al
 fin de cada Vn año, que se quenta desde oy día de la
 fecha de esta Escritura en adelante mientras no;
 Redimiere su principal que es el de los dichos
 quatrocientos patacones que son los mismos del
 y mpor de las tierras que ha comprado de que se dá
 por entregado de ellas a su satisfacción y contento, so
 bre que renuncia la Ccepcion de la pecunia dolo
 y mal engaño y para el Seguro del dicho prin
 cipal y sus Reditos los carga y sitúa especial

EE
DE



mente Sobre las mismas tierras que assi á comprado y
sobre los demas sus bienes que tiene, y tubiere, se ob-
liga a guardar las Condiciones de los Senos que
por ser notorias no las expresa y las da por re-
peridas para que le perjudiquen Comforme a de-
recho todo lo qual Cumplian cada uno de los ótra
partes, por lo que Cesóca la Señora Marquesa, con
sus bienes, y el dicho Don Francisco Joseph, de
Arcoleda, con su persona y los suyos que tiene
y tubiere con Poder que dióron á las Justicias de
su Magestad de qualesquiera partes que sean pa-
ra que a todo ello los compelan, y apremien, por
todo Vigor de derecho y via egecutiva, como por
Contrato y Sentencia pasada en autoridad de Co-
sa Juzgada, Consentida y no apelada, Sobre que
Renunciaron todas las leyes fueros derechos y
privilegios que sean de su favor Ley Si con
benefit de jurisdictione omnium iudicium Do-
micilio y Vecindad y General del derecho que
lo prohibe para sea apremiados á su Cumpli-
miento en cuyo Testimonio pasí lo dióron



otorgaron y firmaron Siendo testigos Don Ja-
cinto Tronza; Augustin de Belasco y No-
guera; y Joseph del Campo; Vecinos de
dicha Ciudad = Doña Dioncia Manari-
que; = Don Francisco Joseph de Abolada =
Ante mi Joseph de Andrada, Escribano Real =

Concuerda este Testimonio con la Escritura original de que haze men-
cion que ve halla en el Registro de Contratos publicos que valio el
ano pasado de mill setecientos treinta y tres otorgado por Ante
Joseph de Andrada Esc. No. Real y Publico que fue en esta Ciudad que oy en
este cargo con la que le Corregi y Concente va Ciento y Verdadero
aque en lo Necesario me Remito y de Acuerdo bexval del Capitan
Don Francisco Antonio de Abolada Valazara y para los efectos
que le Combengan doy el presente signado y firmado en esta Ciudad
de Popayan y Junio de mill setecientos y setenta y uno

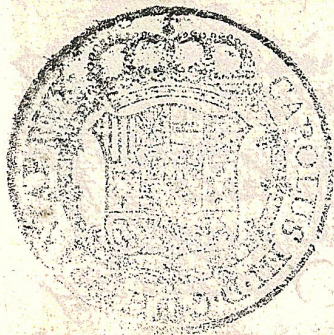
Entestimonio de Verdad

Doy con papel sellado, Comuna
y signo Real

Ramon de Murquendoz
no es mi
Correg



quartito.



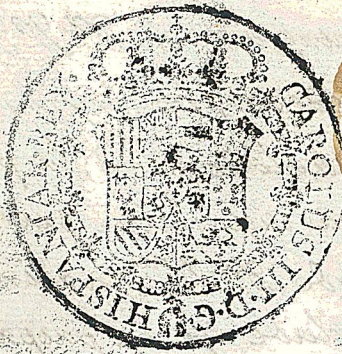
SELLO QVARTO, VN QVARTO
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA Y OCHO,
Y SESENTA Y NVEVE.

1779

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint signature or stamp, possibly 'Buenaventura' or similar.]





Seis reales.



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.

PASE POR EL SELLO TERCERO

do en 18 de Oct. de 1785 doy fe el Sancho

Alc. Ord.

El cap. D. Juan Antonio de Anboleda, hijo legitimo de D. Juan Josef de Anboleda, ante vno, como mas haya lugar endto. y sin perjuicio e qualquiera otro q. me correspondia parecer, y digo: q. el vitado mi Padre compró las Fieerras e Sayagueto, y la Cofa, q. en el dia son conovidas, con el nombre de Sidro, ala v. marquesa D. Domicia Texer Manrique, segun consta e la Escritura Publica, Otorgada en veinte e Nueve de Agosto de mil setecientos treinta, y tres años, cuyo Testimonio solemnemente presento; y p. el fallecimiento de to mi Padre, las tratado el D. D. Pedro de Anboleda, mi Hijo, como Albacea suyo en el D. D. Martin Prieto e Thorax, reservando siempre la propiedad e ellas, a los hijos el vitado D. Juan Josef de Anboleda; en sta Translacion se estipulo el precio equatrocientos pat. y q. en el entretanto, no los satisfavia, el vitado D. D. Martin, quedava el dominio directo, en los expresados hijos de D. Juan Josef de Anboleda, y q. p. via de Redito, o pension anual pagaven veinte pat. p. año, como q. tomaba esta finca p. utilizarve e ella, segun todo mas latamente consta e la Escritura, q. le otorgo, el referido D. D. Pedro de Anboleda mi Hijo; y aunq. en ella suena un contrato de compra y venta a reconocimiento e venta, atendida, segun todas sus partes, y el espíritu conq. fueron conovidas sus Clausulas, no alla ya vno, otra cosa, q. ha servido dado a D. Martin Prieto e Thorax, estas Fieerras, p. q. las disfrutave, contribuyendo actualm. los veinte expresados; y q. siempre q. pagave los quatrocientos p. enq. se hanian estimado, vele transmitiria el Dño. e propiedad; e donde lo q. sin

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

disputa se deduce es, q. Llegado el Cavo, entregada el D. D. Martin Pieta e Thorax, o qualquiera de sus herederos, los inveniados quatrocientos pat. se llega tambien el traslado de la propiedad de las Tierras. Sobre esta fundada suposicion pretende Thomara e Thorax, como subseora el citado D. D. Martin, en el dño. q. tenia a estas Tierras, q. le traxo yo, la propiedad de ellas, como q. las herede el citado D. Juan Josef. e Anboleda, y p. esto ha conignado en el Jurgado de Vm. los quatrocientos p. enq. en aquel tiempo se apreviaron; y haciendome notificado el decreto proreuido sobre esta conignacion; y hecho yo, las protestas convenientes a mi dño, como consta p. la misma diligencia de la Notificac. en esta virtud; y como deso expresado sin perjuicio de qualquiera otro q. pueda corresponderme, digo q. en llegado el Cavo, enq. p. mi y a nombre de mis hijos, como descendientes legitimos el citado D. Juan Josef. e Anboleda, puedo retraher estas Tierras, p. el tanto, q. indubitablem. me corresponde, a mi y a d. mis hijos; pues siendo indubitable q. al tiempo de la enagenacion de la Cova es, quando deve intentarse este dño; haciendo estado supenta la enagenacion de las Tierras en. Vm. hasta q. se excusieren los quatrocientos pat. en un imponte, en este tiempo es. que corresponde, sean el dño, el tanto; luego si Thomara e Thorax, tiene hecha ya la excision el dinero en el Jurgado de Vm. en tanto en el cavo, de la enagenacion de las Tierras, y p. conign. q. seme declaran p. el dño, el tanto, q. tengo propuesto a nombre de mis hijos, y mis, sobre q. suxo no proseda en malicia, ni alegar esta accion p. traxada de aqui despues a otro terreno, sino a beneficio de mis propios descendientes; y en esta virtud se habe servido Vm. amparandome en el dño, e retracto q. tengo propuesto, mandax, se le devuelban a la citada Thomara e Thorax, los expresados quatrocientos pat. q. ha conignados, y q. a mi seme entreguen, las citadas Tierras a beneficio de mis hijos.